REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: JUAN CARLOS QUIJANO DELGADO
DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS Y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.
RAD.: 2022-00386

SECRETARIA:

Santiago de Cali, septiembre primero (1°) de dos mil veintitrés (2023).

Informo a la señora Juez que, el representante legal suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, confiere poder general al doctor VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA, para ser representada en el presente proceso, quien a su vez sustituye el mandato judicial al doctor GONZALO ALBERTO TORRES SALAZAR.

También le manifiesto que, hay memorial allegado por la Dirección de Afiliaciones de COLPENSIONES, pendiente por resolver.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 1947

Santiago de Cali, septiembre primero (1°) de dos mil veintitrés (2023).

En lo concerniente a la sustitución del mandato judicial, el Despacho lo encuentra ajustado a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral para estos asuntos.

Por otro lado, la Dirección de afiliaciones de COLPENSIONES, allega certificación de afiliación del señor JUAN CARLOS QUIJANO DELGADO en la que se evidencia que encuentra afiliado desde el 22 de septiembre de 1994 al Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPM) administrado por dicha AFP.

Teniendo en cuenta lo antes esbozado, se pondrá en conocimiento de la parte actora.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE

1°.- RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente trámite, al doctor **VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.892.103 y portador de la tarjeta profesional número 145.940 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial principal de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos de la escritura pública 1255 del 17 de mayo de 2023.

2°.- RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente trámite, al doctor **GONZALO ALBERTO TORRES SALAZAR,** identificado con la cédula de ciudadanía número 16.735.960 de Cali y portador de la tarjeta profesional número 68.300 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial sustituto de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos y para los fines del memorial poder de sustitución aportado.

3°.- ALLÉGUESE a los autos y póngase en conocimiento de la parte ejecutante, la certificación de afiliación del señor JUAN CARLOS QUIJANO DELGADO al Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPM) administrado por COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 04/09/2023

El auto anterior fue notificado por Estado N° 155

Secretario _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: JORGE EDUARDO SALAZAR NOREÑA
DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
RAD.: 2022-00515

SECRETARIA:

Santiago de Cali, septiembre primero (1°) de dos mil veintitrés (2023).

Informo a la señora Juez que, el representante legal suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, confiere poder general al doctor VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA, para ser representada en el presente proceso, quien a su vez sustituye el mandato judicial al doctor GONZALO ALBERTO TORRES SALAZAR.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 1948

Santiago de Cali, septiembre primero (1°) de dos mil veintitrés (2023).

En lo concerniente a la sustitución del mandato judicial, el Despacho lo encuentra ajustado a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral para estos asuntos.

Teniendo en cuenta lo antes esbozado, el Juzgado,

DISPONE

1°.- RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente trámite, al doctor **VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.892.103 y portador de la tarjeta profesional número 145.940 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial principal de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos de la escritura pública 1255 del 17 de mayo de 2023.

2°.- RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente trámite, al doctor **GONZALO ALBERTO TORRES SALAZAR,** identificado con la cédula de ciudadanía número 16.735.960 de Cali y portador de la tarjeta profesional número 68.300 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial sustituto de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos y para los fines del memorial poder de sustitución aportado.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO JUEZ CALI - V

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 04/09/2023

El auto anterior fue notificado por Estado N° 155

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 90 LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: WILLIAM RIVERA QUINTERO
DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RAD.: 2022-00558

SECRETARIA:

Santiago de Cali, septiembre primero (1°) de dos mil veintitrés (2023).

Informo a la señora Juez que, el representante legal suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, confiere poder general al doctor VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA, para ser representada en el presente proceso, quien a su vez sustituye el mandato judicial al doctor GONZALO ALBERTO TORRES SALAZAR.

También le manifiesto que, hay memorial allegado por la Dirección de Afiliaciones de COLPENSIONES, pendiente por resolver.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 1961

Santiago de Cali, septiembre primero (1°) de dos mil veintitrés (2023).

En lo concerniente a la sustitución del mandato judicial, el Despacho lo encuentra ajustado a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral para estos asuntos.

Por otro lado, la Dirección de afiliaciones de COLPENSIONES, allega certificación de afiliación del señor WILLIAM RIVERA QUINTERO en la que se evidencia que encuentra afiliado desde el 17 de febrero de 1988 al Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPM) administrado por dicha AFP.

Teniendo en cuenta lo antes esbozado, se pondrá en conocimiento de la parte actora.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE

1°.- RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente trámite, al doctor **VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.892.103 y portador de la tarjeta profesional número 145.940 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial principal de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos de la escritura pública 1255 del 17 de mayo de 2023.

2°.- RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente trámite, al doctor **GONZALO ALBERTO TORRES SALAZAR,** identificado con la cédula de ciudadanía número 16.735.960 de Cali y portador de la tarjeta profesional número 68.300 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial sustituto de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos y para los fines del memorial poder de sustitución aportado.

3°.- ALLÉGUESE a los autos y póngase en conocimiento de la parte ejecutante, la certificación de afiliación del señor WILLIAM RIVERA QUINTERO al Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPM) administrado por COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 04/09/2023

El auto anterior fue notificado por Estado N° 155

Secretario _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: CARMEN ROSA TRUJILLO MARTÍNEZ
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2022-00560

SECRETARIA:

Santiago de Cali, septiembre primero (1°) de dos mil veintitrés (2023).

Informo a la señora Juez que, el representante legal suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, confiere poder general al doctor VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA, para ser representada en el presente proceso, quien a su vez sustituye el mandato judicial al doctor GONZALO ALBERTO TORRES SALAZAR.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 1960

Santiago de Cali, septiembre primero (1°) de dos mil veintitrés (2023).

En lo concerniente a la sustitución del mandato judicial, el Despacho lo encuentra ajustado a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral para estos asuntos.

Teniendo en cuenta lo antes esbozado, el Juzgado,

DISPONE

1°.- RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente trámite, al doctor **VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.892.103 y portador de la tarjeta profesional número 145.940 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial principal de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos de la escritura pública 1255 del 17 de mayo de 2023.

2°.- RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente trámite, al doctor **GONZALO ALBERTO TORRES SALAZAR,** identificado con la cédula de ciudadanía número 16.735.960 de Cali y portador de la tarjeta profesional número 68.300 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial sustituto de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos y para los fines del memorial poder de sustitución aportado.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL
DEL CIRCUITO
JUEZ
CALI - V

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 04/09/2023

El auto anterior fue notificado por Estado N° 155

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: JOSE VICTOR VIDAL IPIA
DDO: COLPENSIONES
RAD.: 2022-075

SECRETARIA:

Santiago de Cali, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Informo a la señora Juez, que el apoderado judicial de la parte ejecutante, a través memorial allegado al correo electrónico de este Despacho Judicial el 11 de agosto de 2023, en virtud del pago realizado por COLPENSIONES, a través de la Resolución SUB325676 del 28 de noviembre de 2022, solicita que, a dicho pago parcial, se le dé estricta aplicación al artículo 1653 del Código Civil o igual sanción establecida en materia laboral a través de Decreto 1406 de 1999, es decir, de manera inicial a la indexación ordenada desde el 12 de julio de 2016 hasta el 21 de noviembre de 2021, y posteriormente a los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 hasta que dichos intereses queden satisfechos, para luego aplicar las diferencias al capital o retroactivo pensional. Allega la actualización del crédito respectiva.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO Nº 276

Santiago de Cali, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado judicial de la parte ejecutante, expresa en el memorial a que alude la constancia secretarial que antecede, que, COLPENSIONES, mediante la Resolución SUB325676 del 28 de noviembre de 2022, pretende solventar la obligación judicial impuesta, de forma deficitaria, en tanto que, los dineros consignados a favor de su mandante, no alcanzan a sufragar el valor total materia

de condena.

Señala, que, en el presente caso se ordenó en la sentencia base de recaudo ejecutivo, a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, cancelar a favor de su representado, la pensión de invalidez, que constituye un retroactivo pensional, causado desde 12 de julio de 2016, así como la indexación por las mesadas atrasadas, liquidadas desde dicha data y hasta el 26 de noviembre de 2022, y a partir 27 de noviembre de 2022, los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, hasta que se efectué el pago de la obligación.

Aduce igualmente, que, COLPENSIONES, mediante Resolución SUB 325676 de noviembre de 2022, reconoce el pago parcial de la obligación judicial (los cuales se encuentran discriminados en la liquidación de crédito que obra en el proceso), sin embargo, al realizar nuevamente dicha liquidación, a fin de validar posibles diferencias insolutas e insatisfechas, susceptibles de ejecución judicial conforme a los extremos temporales concedidos, tanto del retroactivo como de intereses moratorios, encuentra que, los valores depositados, no se atemperan con las obligaciones exactas que se encuentran bajo la responsabilidad de Colpensiones en calidad de deudor, vislumbrando inclusive la estrategia de la parte ejecutada en realizar un pago incompleto con el propósito de intentar demostrar al Despacho, que el concepto económico de retroactivo se encuentra satisfecho y que por ello, no adeuda emolumento alguno, en lo que tiene que ver con los intereses moratorios, cuando lo cierto es que su mandante nunca ha autorizado que la imputación de pago parcial se realice de manera inicial al pago de retroactivo pensional por encima de los intereses moratorios.

Resalta que, una vez realizadas las operaciones aritméticas, esas sumas insolutas sólo cubren el valor total de la condena, pero solo respecto a la indexación e intereses moratorios, pero no alcanzan a cubrir el total del retroactivo pensional adeudado, en el entendido de que, al ser obligaciones de tracto sucesivo, aumenta en el transcurrir del tiempo. Luego entonces, según lo mencionado, presenta liquidación de crédito actualizada hasta la fecha, con el fin de acreditar que, en efecto, las sumas objeto de cobro, no han sido cubiertas por la ejecutada en la actualidad. Y agrega que, dicha metodología de pago insuficiente, planteado por la ejecutada, causa serios y graves perjuicios en contra de su representado, toda vez que de aceptarse un pago primero a capital antes que a intereses moratorios, el señor JOSE VICTOR VIDAL IPIA, en calidad de acreedor, tendría que esperar de manera indefinida la retribución económica completa de las

obligaciones, sin ninguna sanción pecuniaria en contra de su contraparte, por la tardanza injustificada de sus actuaciones, surgiendo una concesión o una recompensa en favor de la parte derrotada en juicio, encaminada a que, si paga de forma tardía e insuficiente, se le condona la sanción moratoria al aplicar dicho pago primero a capital. En el evento más desfavorable, a la parte actora se le estarían vulnerando nuevamente sus derechos a la Seguridad Social, por cuanto no obtener de manera correcta el reconocimiento y pago de la totalidad de obligaciones, le impediría acceder al mínimo vital y al derecho de igualdad frente a obligaciones accesorias de distintos usuarios que acuden a la administración de justicia, buscando un mismo propósito, esto es, la tutela efectiva de sus acreencias en materia civil y comercial.

Reitera que, el señor JOSE VICTOR VIDAL IPIA, no ha autorizado que, el pago parcial se dirija primero al capital o retroactivo pensional antes que los intereses moratorios e indexación, de conformidad con el artículo 1653 del Código Civil y el artículo 53 del Decreto 1406 de 1999, pues de aceptarse la arbitrariedad presentada por la parte ejecutada, permitiría una recompensa por un pago que no satisface su realidad pensional, pues ha esperado con gran paciencia y debió someter su situación a un litigio que perduró durante un tiempo, para que la ejecutada ahora evada su falta de diligencia al realizar un pago insatisfecho, buscando extinguir la progresividad de los intereses moratorios.

Trae a colación, la Sentencia SL 11231-2017, con ponencia del Magistrado Donald José Dix Ponnefz.

Aduce igualmente, que, bajo los parámetros normativos y jurisprudenciales que invoca, es totalmente acertado que, la regla de imputación del pago primero a intereses y luego al capital, sea aplicable a la obligación de pagar las sumas de dinero resultantes de la pensión de invalidez a favor del ejecutante según la regla general del artículo 1653 del CC, o la especial del artículo 53 del Decreto 1406 de 1999, aplicada por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, destacando que, la imputación del pago primero a intereses, no configura un doble pago por un mismo concepto, como mal lo puede alegar la parte pasiva, en tanto que, lo que primero que debe cancelarse, es la indexación ordenada desde el 12 de julio de 2016 y hasta el 21 de noviembre de 2021 y posteriormente los intereses causados desde el 22 de noviembre, y el dinero excedente se aportará a las mesadas retroactivas.

Para resolver se,

CONSIDERA

En el presente asunto, debe tenerse en cuenta que, presentada la demanda ejecutiva correspondiente, se libró el mandamiento de pago número 013 del 16 de febrero de 2022, dentro del proceso ejecutivo con radicado 76001310500920220007500, por los siguientes conceptos:

- $47.088.266, por concepto de retroactivo de mesadas pensionales de invalidez, causadas desde el 12 de julio de 2016, hasta el 31 de octubre de 2020, incluidas las mesadas adicionales de junio y diciembre, en cuantía equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad, sin perjuicio de los incrementos anuales de ley.

- Mesadas pensionales de invalidez, que se causen con posterioridad al 31 de octubre de 2020.

- Indexación sobre el valor adeudado por concepto de retroactivo de mesadas pensionales de vejez, causada desde el 12 de julio de 2016, hasta el 26 de noviembre de 2021, fecha en la cual quedó ejecutoriada la sentencia base de recaudo.

- Intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 27 de noviembre de 2021, hasta la fecha en que se realice el pago efectivo de la suma adeudada.

- $4.440.872,62, por concepto de costas liquidadas en primera instancia.

- $908.526, por concepto de costas liquidadas en segunda instancia.

Se ordenó igualmente, que, del retroactivo pensional adeudado al ejecutante, DESCONTAR los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, excepto sobre las mesadas adicionales.

Con el fin de resolver las EXCEPCIONES, formuladas por la parte accionada, el 18 de abril de 2022, mediante proveído, se dispuso:

“1.- DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES, formuladas por la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por intermedio de apoderado judicial, las cuales denominó “PRESCRIPCION E INCONSTITUCIONALIDAD” conforme a lo expresado en la parte motiva de este proveído.

2.- ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, conforme al Auto de Mandamiento de pago número 013, proferido en su contra, el 16 de febrero del año 2022.

3.- CONDENAR a la ejecutada, al pago de las COSTAS que se causen en este proceso….

…6.- FÍJESE la suma de $3.758.410, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, a fin de que sea incluida en la liquidación de costas”.

Presentada por la parte ejecutante, la liquidación del crédito, se corrió traslado de la misma, a la parte ejecutada, mediante Auto 019 del 04 de mayo de 2022, así como de la liquidación costas fijadas en el proceso ejecutivo, sin pronunciamiento por parte de COLPENSIONES.

Por Auto 094 del 24 de mayo de 2022, este Despacho judicial, dispuso modificar la liquidación del crédito allegada por la parte actora, quedando de la siguiente manera:

RETROACTIVO MESADAS PENSIONALES DE INVALIDEZ $66.660.928,00

DESCUENTO EN SALUD -($ 5.697.407,12)

INDEXACION, CAUSADA DESDE EL 12 DE JULIO DE 2016, HASTA EL 26 DE

NOVIEMBRE DE 2021. $9.624.772,40

INTERESES MORATORIOS, CAUSADOS DESDE EL 27 DE NOVIEMBRE DE 2021,

HASTA EL 31 DE MAYO DE 2022. $586.419,68

COSTAS PRIMERA INSTANCIA $4.440.872,62

COSTAS SEGUNDA INSTANCIA $908.526,00

TOTAL ADEUDADO $76.524.111,58

Posteriormente, mediante Auto 104 del 08 de junio de 2022, se aprobó la modificación de la liquidación del crédito efectuada por este Despacho judicial, como la liquidación de costas practicada por la secretaría del Juzgado y seguidamente, por auto 2193 de 29 de septiembre de 2022, se ordenó pagar el titulo judicial 469030002809522 por valor de $5.349.399, por concepto de costas.

El artículo 53 del Decreto 1406 de 1999, traído a colación por el peticionario, dispone lo siguiente:

«Imputación de Pagos en los Sistemas de Seguridad Social en Salud y Pensiones. La imputación de pagos por cotizaciones realizadas a los Sistemas de Seguridad Social en Salud y Pensiones se efectuarán tomando como base el total de lo recaudado para cada uno de dichos riesgos, y conforme a las siguientes prioridades:

1. Cubrir los aportes voluntarios realizados por los trabajadores.

2. Cubrir las obligaciones con los fondos de solidaridad.

3. Aplicar al interés de mora por los aportes no pagados oportunamente y correspondientes al período declarado.

4. Cubrir las cotizaciones obligatorias del período declarado. En el caso de pensiones, se entienden incluidos los aportes para la pensión de invalidez y sobrevivientes, al igual que los gastos de administración y reaseguro con el Fondo de Garantías.

Cuando el período declarado corresponda a obligaciones en mora para el riesgo de pensiones, podrá efectuarse el pago correspondiente a dichas obligaciones, siempre y cuando no hubiere tenido lugar el siniestro que daría lugar al pago de prestaciones de invalidez o sobrevivencia.

5. Acreditar lo correspondiente a aportes voluntarios efectuados por el empleador en favor de sus empleados.

Si al hacer aplicación de las sumas recibidas como cotizaciones para el SGSSS, conforme a las prioridades fijadas, los recursos se agotan sin haberlas cubierto completamente, habrá lugar a la devolución del remanente. En el caso de cotizaciones para el Sistema de Seguridad Social en Pensiones, habrá lugar a la aplicación proporcional del remanente para todos los afiliados y conforme a las prioridades enunciadas.

Cuando con base en un mismo formulario se estén efectuando pagos correspondientes a distintos riesgos o a distintas administradoras, el pago correspondiente a cada uno de ellos será el que aparezca registrado en dicho formulario, y su imputación se hará conforme a lo establecido en el presente artículo.

Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable para los trabajadores independientes.

PARÁGRAFO. Para efectuar la imputación de pagos conforme a las prioridades previstas en el presente artículo, se tomará como base el período determinado por el aportante en la respectiva declaración o comprobante de pago. Si después de cubiertos todos los conceptos aquí contemplados, existiere un remanente, el mismo se aplicará al período de cotización en mora más antiguo, siguiendo el mismo orden de prioridades establecido.

A su vez, el artículo 1653 del Código Civil, establece:

"**Imputación del pago a intereses, Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital.**

Si el acreedor otorga carta de pago del capital sin mencionar los intereses, se presumen estos pagados".

Respecto a la aplicación de lo dispuesto en las normas antes referidas, en lo relativo al pago de mesadas pensionales atrasadas, se ha pronunciado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en varias oportunidades, entre cuyas decisiones, se trae a colación la Sentencia SL 4510, Radicación número 46787 del 18 de noviembre de 2020, Magistrada Ponente OLGA YINETH

MERCHÁN CALDERÓN, en la cual expuso:

"**Frente a la figura de imputación de pagos, la Sala ha precisado que sí existe norma expresa que regula el tema, esto es, el artículo 53 del Decreto 1406 de 1999, según el cual, los pagos que se realicen por concepto de mesadas pensionales atrasadas «*deben abonarse primero a los intereses por mora generados hasta la fecha en que se verifique ese pago*» y luego, al retroactivo pensional, pero admitiendo que en ello hay concordancia con lo regulado en el artículo 1653 del CC. Textualmente en la decisión CSJ SL9854-2014, dijo:**

[…] como lo señala la censura para dilucidar lo relativo a la imputación de pagos, en la específica materia de la seguridad social, existe norma expresa aplicable, el artículo 53 del Decreto 1406 de 1999 que, aunque consagra las reglas de imputación de pagos de cotizaciones a los sistemas de seguridad social en salud y pensiones, debe servir como instrumento normativo para dirimir esta contención, en tanto es un tema especial y no general como el artículo 1652 del Código Civil. En efecto aquel precepto dispone:

«*Artículo 53. Imputación de Pagos en los Sistemas de Seguridad Social en Salud y Pensiones…TRANSCRIBE LA NORMA…*».

Interpretada en el sentido que corresponde en un contexto como el que quedó delineado en este caso, la norma mencionada impone que los pagos que se efectúen por concepto de mesadas pensionales atrasadas deben abonarse primero a los intereses por mora generados hasta la fecha en que se verifique ese pago, pues es evidente que si las administradoras de pensiones tienen la facultad de imputar el pago de un determinado período, en primer lugar, «al interés de mora por los aportes no pagados oportunamente y correspondientes al período declarado», no hay fundamento válido para no asumir que cuando esa misma entidad no ha procedido con la diligencia y el cuidado que le impone su condición de administradora de un sistema que involucra en muchos casos derechos fundamentales, deba impartirse la misma solución, de suerte que si, como en el caso actual, se presenta una tardanza aproximada de 3 años, los intereses moratorios que, como ya se dijo, se causan una vez vencido el plazo de 4 meses contados desde la petición, deben cubrirse antes de proceder al abono del retroactivo pensional, y en ese sentido abona a la definición lo establecido en el artículo 1659 del Código Civil, según el cual «Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital

Respecto a ese último tema, corresponde anotar que no es cierto, como lo dijo el ad quem, que el actor aceptara una imputación de pagos, empezando por las mesadas insolutas, toda

vez que no era viable estimar que «implícitamente lo hiciera», como que precisamente reclamó no solo que se le cancelara el valor total de lo debido por pensión sino también los aludidos intereses moratorios desde el mismo momento en que se reconoció el derecho; ello implica que la petición se hizo conforme con la ley que prevé como se realiza la causación de ese resarcimiento por el incumplimiento, y el orden de la reseñada imputación de pagos, normas que no podían desconocerse para estimar que el acreedor tenía la opción de imputar lo que sufragó, primero al capital y luego a los intereses.

Corolario de lo expuesto, es que el colegiado de segundo grado cometió el desacierto jurídico que le atribuye la censura, por manera que el cargo prospera parcialmente, dado que acertó al advertir que los intereses moratorios comienzan a correr a partir del vencimiento del cuarto mes después de elevada la petición del afiliado, que no desde la fecha en que se reunieron los requisitos para el reconocimiento de la prestación […] (subrayado fuera de texto).

Por lo que, en estricto sentido el colegiado no incurrió en yerro jurídico al considerar que, en tratándose de mesadas atrasadas, el pago debía imputarse primero a intereses y luego a capital, salvo estipulación en contrario; ello a pesar del desliz en que cayó al decir que no había disposición en materia laboral que regulara el asunto.

Ahora, lo que ocurre es que, para el sentenciador, en el presente caso no había lugar a la imputación de pagos impetrada, porque para ello era necesario deber, de manera simultánea, capital e intereses, supuesto fáctico que no se presentaba, habida cuenta que estos últimos solo se hicieron exigibles con la sentencia, en tanto que para el momento en que la entidad demandada realizó el pago (julio de 2005) solo se debía el retroactivo pensional.

Siendo ello así, al recurrente correspondía atacar y desvirtuar dicho argumento, el cual constituye punto esencial de la decisión que conllevó la absolución de la entidad demandada, sin que lo hiciera; esa omisión impide el quiebre de la providencia impugnada…….

Por lo anteriormente expuesto, la Sala no encuentra que el sentenciador de segundo grado haya errado, desde la óptica jurídica, al considerar que los pagos realizados por las entidades administradoras deban imputarse primero a intereses y luego a capital".

Como se dijo anteriormente, por Auto 094 del 24 de mayo de 2022, este Despacho judicial, dispuso: modificar la liquidación del crédito allegada por la parte actora, quedando de la siguiente

manera:

RETROACTIVO MESADAS PENSIONALES DE INVALIDEZ DESDE EL 12 DE JULIO DE 2016, HASTA EL 31 DE MAYO DE 2022. $66.660.928,00

DESCUENTO EN SALUD -($ 5.697.407,12)

INDEXACION, CAUSADA DESDE EL 12 DE JULIO DE 2016, HASTA EL 26 DE NOVIEMBRE DE 2021. $9.624.772,40

INTERESES MORATORIOS, CAUSADOS DESDE EL 27 DE NOVIEMBRE DE 2021, HASTA EL 31 DE MAYO DE 2022. $586.419,68

COSTAS PRIMERA INSTANCIA $4.440.872,62

COSTAS SEGUNDA INSTANCIA $908.526,00

TOTAL ADEUDADO $76.524.111,58

Revisada la Resolución SUB 325676 del 28 de noviembre de 2022, a través de la cual COLPENSIONES da cumplimiento al fallo judicial emanado de este Despacho Judicial, se encuentra que COLPENSIONES dispuso pagar la suma de **$79.580.535,** discriminados así: por concepto de retroactivo por mesadas pensionales de invalidez, la suma de $66.660.928; por concepto de indexación, causada desde el 12 de julio de 2016, hasta el 26 de noviembre de 2021. $9.624.772,40; por concepto de intereses moratorios, causados desde el 27 de noviembre de 2021, hasta el 31 de mayo de 2022, $586.419,68; por concepto de mesadas ordinarias desde 01 de junio de 2022 hasta el 30 de noviembre de 2022, calculado por COLPENSIONES, $6.000.000; por concepto de mesadas adicionales desde el 01 de junio de 2022 hasta el 30 de noviembre de 2022, calculado por COLPENSIONES $2.000.000; por concepto de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, desde el 01 de junio de 2022 hasta el 30 de noviembre de 2022, calculado por COLPENSIONES, $645.823. Igualmente ordenó descuento en salud, por concepto del retroactivo inicialmente adeudado, por valor de $5.697.407,12, y descuento en salud por mesadas adeudadas desde el 01 de junio de 2022 hasta el 30 de noviembre de 2022, calculado por COLPENSIONES, en la suma de $240.000.

En el artículo segundo, de dicho acto administrativo, se indica que la presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 202212 que se paga el último día hábil del mismo mes en la central de pagos del BANCO DE BOGOTA - Calle 21N N° 6N-18 Barrio Santa Mónica- CALI.

Como puede observarse, el auto por el cual se modifica la liquidación del crédito presentada por la

parte ejecutante, se profirió el 24 de mayo de 2022, y la resolución a través de la cual COLPENSIONES pretende cancelar la totalidad de la obligación, es del 28 de noviembre de 2022, prestación económica que se paga el último día hábil del mes de diciembre de 2022, es decir, el viernes 30 de diciembre de dicha anualidad.

Es de tener en cuenta que las costas liquidadas tanto en primera como en segunda instancia, fueron canceladas mediante Auto 2193 del 09 de 2022.

Realizada por este Despacho Judicial, la liquidación relativa a las mesadas pensionales de invalidez, desde el 12 de julio de 2016, hasta el 30 de noviembre de 2022, fecha en que COLPENSIONES, liquida, arroja la suma de **$75.418.059.**

Descuento en salud -$5.997.977,60

Indexación causada desde el 12 de julio de 2016, hasta el 26 de noviembre de 2021, **$9.673.445,11.**

Intereses moratorios, causados desde el 27 de noviembre de 2021, hasta el 30 de noviembre de 2022, **$6.516.551,27.**

Para un total de **$85.610.077,78,** menos la suma de **$79.580.535,** cancelada por COLPENSIONES a través de la Resolución SUB 325676 del 28 de noviembre de 2022, arroja una diferencia a favor del actor, por la suma de **6.029.542,78,** como pasa a verse en la siguiente liquidación:

MES Y AÑO	PENSIÓN MÍNIMA	NÚMERO MESADAS	TOTAL MESADAS	DÍAS EN MORA	VALOR INTERESES MORATORIOS	DESCUENTO SALUD
12 de julio de 2016	413.673	1	413.673,00			49.640,76
ago-16	689.455	1	689.455,00			82.734,60
sep-16	689.455	1	689.455,00			82.734,60
oct-16	689.455	1	689.455,00			82.734,60
nov-16	689.455	2	1.378.910,00			82.734,60
dic-16	689.455	1	689.455,00			82.734,60
ene-17	737.717	1	737.717,00			88.526,04
feb-17	737.717	1	737.717,00			88.526,04
mar-17	737.717	1	737.717,00			88.526,04
abr-17	737.717	1	737.717,00			88.526,04
may-17	737.717	1	737.717,00			88.526,04
jun-17	737.717	2	1.475.434,00			88.526,04
jul-17	737.717	1	737.717,00			88.526,04
ago-17	737.717	1	737.717,00			88.526,04
sep-17	737.717	1	737.717,00			88.526,04
oct-17	737.717	1	737.717,00			88.526,04
nov-17	737.717	2	1.475.434,00			88.526,04
dic-17	737.717	1	737.717,00			88.526,04
ene-18	781.242	1	781.242,00			93.749,04
feb-18	781.242	1	781.242,00			93.749,04
mar-18	781.242	1	781.242,00			93.749,04
abr-18	781.242	1	781.242,00			93.749,04

may-18	781.242	1	781.242,00			93.749,04
jun-18	781.242	2	1.562.484,00			93.749,04
jul-18	781.242	1	781.242,00			93.749,04
ago-18	781.242	1	781.242,00			93.749,04
sep-18	781.242	1	781.242,00			93.749,04
oct-18	781.242	1	781.242,00			93.749,04
nov-18	781.242	2	1.562.484,00			93.749,04
dic-18	781.242	1	781.242,00			93.749,04
ene-19	828.116	1	828.116,00			99.373,92
feb-19	828.116	1	828.116,00			99.373,92
mar-19	828.116	1	828.116,00			99.373,92
abr-19	828.116	1	828.116,00			99.373,92
may-19	828.116	1	828.116,00			99.373,92
jun-19	828.116	2	1.656.232,00			99.373,92
jul-19	828.116	1	828.116,00			99.373,92
ago-19	828.116	1	828.116,00			99.373,92
sep-19	828.116	1	828.116,00			99.373,92
oct-19	828.116	1	828.116,00			99.373,92
nov-19	828.116	2	1.656.232,00			99.373,92
dic-19	828.116	1	828.116,00			99.373,92
ene-20	877.803	1	877.803,00			70.224,24
feb-20	877.803	1	877.803,00			70.224,24
mar-20	877.803	1	877.803,00			70.224,24
abr-20	877.803	1	877.803,00			70.224,24
may-20	877.803	1	877.803,00			70.224,24
jun-20	877.803	2	1.755.606,00			70.224,24
jul-20	877.803	1	877.803,00			70.224,24
ago-20	877.803	1	877.803,00			70.224,24
sep-20	877.803	1	877.803,00			70.224,24
oct-20	877.803	1	877.803,00			70.224,24
nov-20	877.803	2	1.755.606,00			70.224,24
dic-20	877.803	1	877.803,00			70.224,24
ene-21	908.526	1	908.526,00			72.682,08
feb-21	908.526	1	908.526,00			72.682,08
mar-21	908.526	1	908.526,00			72.682,08
abr-21	908.526	1	908.526,00			72.682,08
may-21	908.526	1	908.526,00			72.682,08
jun-21	908.526	2	1.817.052,00			72.682,08
jul-21	908.526	1	908.526,00			72.682,08
ago-21	908.526	1	908.526,00			72.682,08
sep-21	908.526	1	908.526,00			72.682,08
oct-21	908.526	1	908.526,00			72.682,08
nov-21	908.526	2	1.817.052,00	635	1.062.229,86	72.682,08
dic-21	908.526	1	908.526,00	605	506.022,89	72.682,08
ene-22	1.000.000	1	1.000.000,00	575	529.352,87	40.000,00
feb-22	1.000.000	1	1.000.000,00	545	501.734,45	40.000,00
mar-22	1.000.000	1	1.000.000,00	515	474.116,04	40.000,00
abr-22	1.000.000	1	1.000.000,00	485	446.497,63	40.000,00
may-22	1.000.000	1	1.000.000,00	455	418.879,22	40.000,00
jun-22	1.000.000	2	2.000.000,00	425	782.521,63	40.000,00
jul-22	1.000.000	1	1.000.000,00	395	363.642,40	40.000,00
ago-22	1.000.000	1	1.000.000,00	365	336.023,99	40.000,00
sep-22	1.000.000	1	1.000.000,00	335	308.405,58	40.000,00
oct-22	1.000.000	1	1.000.000,00	305	280.787,17	40.000,00
nov-22	1.000.000	2	2.000.000,00	275	506.337,52	40.000,00
			$ 75.418.059		$ 6.516.551	$ 5.997.978

FECHA INICIO mm-dd-aa	27-nov-2021
FECHA FINAL mm-dd-aa	31-ago-2023
INTERES CORRIENTE ANUAL	28,75%
INTERES MORA	43,13%
TOTAL MESES	21,17

TOTAL DIAS	635
TOTAL INTERES MENSUAL	3,03299%
TOTAL INTERES DIARIO	0,10110%

MESADAS PENSIONALES ADEUDADAS	$ 75.418.059
INDEXACION	$ 9.673.445
DESCUENTO SALUD	-$ 5.997.978
INTERESES MORATORIOS	$ 6.516.551
MENOS PAGADO COLPENSIONES	-$ 79.580.535
DIFERENCIA CAUSADA A FAVOR DEL ACTOR	**$ 6.029.543**

En virtud de lo anterior, le asiste razón al apoderado judicial de la parte ejecutante, en cuanto a la imputación del pago, primero a indexación e intereses moratorios, y luego al capital, por lo que habrá de modificarse el Auto 094 del 24 de mayo de 2022, por el cual este Juzgado había modificado la liquidación del crédito.

Si bien, en la actualización de la liquidación allegada por el peticionario, al correo electrónico de este Despacho Judicial, el 11 de agosto de 2023, se indica que, COLPENSIONES adeuda a su representado, la suma de $18.340.312,28, ello no es así, por cuanto en dicha liquidación se calculan los intereses moratorios hasta el 11 de agosto de 2023, sobre las mesadas supuestamente adeudadas a dicha fecha, cuando ha quedado claro, que a través de la Resolución SUB325676 del 28 de noviembre de 2022, COLPENSIONES da cumplimiento al fallo judicial emanado de esta dependencia judicial y con la misma concede la prestación económica, destacando que, en el escrito antes mencionado, no se hace mención a que la ejecutada adeude mesadas al aquí ejecutante, con posterioridad a las reconocidas en la Resolución SUB325676 del 28 de noviembre de 2022.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- MODIFICAR el numeral primero de la parte resolutiva del Auto 094 del 24 de mayo de 2022, por el cual, se dispuso modificar la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante.

Lo anterior, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2.- Como consecuencia de lo dispuesto en el punto anterior, se **ORDENA MODIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO,** allegada por la parte actora, en los siguientes términos:

MES Y AÑO	PENSIÓN MÍNIMA	NÚMERO MESADAS	TOTAL MESADAS	DÍAS EN MORA	VALOR INTERESES MORATORIOS	DESCUENTO SALUD
12 de julio de 2016	413.673	1	413.673,00			49.640,76
ago-16	689.455	1	689.455,00			82.734,60
sep-16	689.455	1	689.455,00			82.734,60
oct-16	689.455	1	689.455,00			82.734,60
nov-16	689.455	2	1.378.910,00			82.734,60
dic-16	689.455	1	689.455,00			82.734,60
ene-17	737.717	1	737.717,00			88.526,04
feb-17	737.717	1	737.717,00			88.526,04
mar-17	737.717	1	737.717,00			88.526,04
abr-17	737.717	1	737.717,00			88.526,04
may-17	737.717	1	737.717,00			88.526,04
jun-17	737.717	2	1.475.434,00			88.526,04
jul-17	737.717	1	737.717,00			88.526,04
ago-17	737.717	1	737.717,00			88.526,04
sep-17	737.717	1	737.717,00			88.526,04
oct-17	737.717	1	737.717,00			88.526,04
nov-17	737.717	2	1.475.434,00			88.526,04
dic-17	737.717	1	737.717,00			88.526,04
ene-18	781.242	1	781.242,00			93.749,04
feb-18	781.242	1	781.242,00			93.749,04
mar-18	781.242	1	781.242,00			93.749,04
abr-18	781.242	1	781.242,00			93.749,04
may-18	781.242	1	781.242,00			93.749,04
jun-18	781.242	2	1.562.484,00			93.749,04
jul-18	781.242	1	781.242,00			93.749,04
ago-18	781.242	1	781.242,00			93.749,04
sep-18	781.242	1	781.242,00			93.749,04
oct-18	781.242	1	781.242,00			93.749,04
nov-18	781.242	2	1.562.484,00			93.749,04
dic-18	781.242	1	781.242,00			93.749,04
ene-19	828.116	1	828.116,00			99.373,92
feb-19	828.116	1	828.116,00			99.373,92
mar-19	828.116	1	828.116,00			99.373,92
abr-19	828.116	1	828.116,00			99.373,92
may-19	828.116	1	828.116,00			99.373,92
jun-19	828.116	2	1.656.232,00			99.373,92
jul-19	828.116	1	828.116,00			99.373,92
ago-19	828.116	1	828.116,00			99.373,92
sep-19	828.116	1	828.116,00			99.373,92
oct-19	828.116	1	828.116,00			99.373,92
nov-19	828.116	2	1.656.232,00			99.373,92
dic-19	828.116	1	828.116,00			99.373,92
ene-20	877.803	1	877.803,00			70.224,24
feb-20	877.803	1	877.803,00			70.224,24
mar-20	877.803	1	877.803,00			70.224,24
abr-20	877.803	1	877.803,00			70.224,24
may-20	877.803	1	877.803,00			70.224,24
jun-20	877.803	2	1.755.606,00			70.224,24
jul-20	877.803	1	877.803,00			70.224,24

ago-20	877.803	1	877.803,00			70.224,24
sep-20	877.803	1	877.803,00			70.224,24
oct-20	877.803	1	877.803,00			70.224,24
nov-20	877.803	2	1.755.606,00			70.224,24
dic-20	877.803	1	877.803,00			70.224,24
ene-21	908.526	1	908.526,00			72.682,08
feb-21	908.526	1	908.526,00			72.682,08
mar-21	908.526	1	908.526,00			72.682,08
abr-21	908.526	1	908.526,00			72.682,08
may-21	908.526	1	908.526,00			72.682,08
jun-21	908.526	2	1.817.052,00			72.682,08
jul-21	908.526	1	908.526,00			72.682,08
ago-21	908.526	1	908.526,00			72.682,08
sep-21	908.526	1	908.526,00			72.682,08
oct-21	908.526	1	908.526,00			72.682,08
nov-21	908.526	2	1.817.052,00	635	1.062.229,86	72.682,08
dic-21	908.526	1	908.526,00	605	506.022,89	72.682,08
ene-22	1.000.000	1	1.000.000,00	575	529.352,87	40.000,00
feb-22	1.000.000	1	1.000.000,00	545	501.734,45	40.000,00
mar-22	1.000.000	1	1.000.000,00	515	474.116,04	40.000,00
abr-22	1.000.000	1	1.000.000,00	485	446.497,63	40.000,00
may-22	1.000.000	1	1.000.000,00	455	418.879,22	40.000,00
jun-22	1.000.000	2	2.000.000,00	425	782.521,63	40.000,00
jul-22	1.000.000	1	1.000.000,00	395	363.642,40	40.000,00
ago-22	1.000.000	1	1.000.000,00	365	336.023,99	40.000,00
sep-22	1.000.000	1	1.000.000,00	335	308.405,58	40.000,00
oct-22	1.000.000	1	1.000.000,00	305	280.787,17	40.000,00
nov-22	1.000.000	2	2.000.000,00	275	506.337,52	40.000,00
			$ 75.418.059		$ 6.516.551	$ 5.997.978

FECHA INICIO mm-dd-aa	27-nov-2021
FECHA FINAL mm-dd-aa	31-ago-2023
INTERES CORRIENTE ANUAL	28,75%
INTERES MORA	43,13%
TOTAL MESES	21,17
TOTAL DIAS	635
TOTAL INTERES MENSUAL	3,03299%
TOTAL INTERES DIARIO	0,10110%

MESADAS PENSIONALES ADEUDADAS	$ 75.418.059
INDEXACION	$ 9.673.445
DESCUENTO SALUD	-$ 5.997.978
INTERESES MORATORIOS	$ 6.516.551
MENOS PAGADO COLPENSIONES	-$ 79.580.535
DIFERENCIA CAUSADA A FAVOR DEL ACTOR	**$ 6.029.543**

3.- El numeral segundo del Auto 094 del 24 de mayo de 2022, queda incólume.

NOTIFÍQUESE.

La Juez

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 04 de septiembre de 2023

El auto anterior fue notificado por Estado N° **155**

Secretario: _____

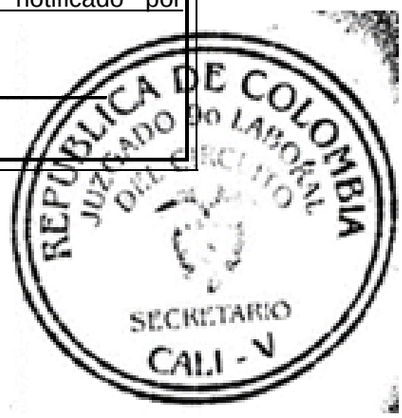

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: LEONILDE TROCHEZ DE MONTENEGRO
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2022-00160

SECRETARIA:

Santiago de Cali, septiembre primero (1°) de dos mil veintitrés (2023).

Informo a la señora Juez que, el representante legal suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, confiere poder general al doctor VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA, para ser representada en el presente proceso, quien a su vez sustituye el mandato judicial al doctor GONZALO ALBERTO TORRES SALAZAR.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 1962

Santiago de Cali, septiembre primero (1°) de dos mil veintitrés (2023).

En lo concerniente a la sustitución del mandato judicial, el Despacho lo encuentra ajustado a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral para estos asuntos.

Teniendo en cuenta lo antes esbozado, el Juzgado,

DISPONE

1°.- RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente trámite, al doctor **VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.892.103 y portador de la tarjeta profesional número 145.940 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial principal de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos de la escritura pública 1255 del 17 de mayo de 2023.

2°.- RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente trámite, al doctor **GONZALO ALBERTO TORRES SALAZAR,** identificado con la cédula de ciudadanía número 16.735.960 de Cali y portador de la tarjeta profesional número 68.300 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial sustituto de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos y para los fines del memorial poder de sustitución aportado.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL
DEL CIRCUITO
JUEZ
CALI - V

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 04/09/2023

El auto anterior fue notificado por Estado N° 155

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: EFRAÍN BENAVÍDES ESTEBAN
DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RAD.: 2022-00163

SECRETARIA:

Santiago de Cali, septiembre primero (1°) de dos mil veintitrés (2023).

Informo a la señora Juez que, el representante legal suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, confiere poder general al doctor VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA, para ser representada en el presente proceso, quien a su vez sustituye el mandato judicial al doctor GONZALO ALBERTO TORRES SALAZAR.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 1949

Santiago de Cali, septiembre primero (1°) de dos mil veintitrés (2023).

En lo concerniente a la sustitución del mandato judicial, el Despacho lo encuentra ajustado a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral para estos asuntos.

Teniendo en cuenta lo antes esbozado, el Juzgado,

DISPONE

1°.- RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente trámite, al doctor **VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.892.103 y portador de la tarjeta profesional número 145.940 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial principal de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos de la escritura pública 1255 del 17 de mayo de 2023.

2°.- RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente trámite, al doctor **GONZALO ALBERTO TORRES SALAZAR,** identificado con la cédula de ciudadanía número 16.735.960 de Cali y portador de la tarjeta profesional número 68.300 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial sustituto de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos y para los fines del memorial poder de sustitución aportado.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL
DEL CIRCUITO
JUEZ
CALI - V

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 04/09/2023

El auto anterior fue notificado por Estado N° 155

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: OLGA VICTORIA MOLINA GUEVARA
DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RAD.: 2022-00315

SECRETARIA:

Santiago de Cali, septiembre primero (1°) de dos mil veintitrés (2023).

Informo a la señora Juez que, el representante legal suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, confiere poder general al doctor VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA, para ser representada en el presente proceso, quien a su vez sustituye el mandato judicial al doctor GONZALO ALBERTO TORRES SALAZAR.

También le manifiesto que, hay memorial allegado por la Dirección de Afiliaciones de COLPENSIONES, pendiente por resolver.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 1945

Santiago de Cali, septiembre primero (1°) de dos mil veintitrés (2023).

En lo concerniente a la sustitución del mandato judicial, el Despacho lo encuentra ajustado a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral para estos asuntos.

Por otro lado, la Dirección de afiliaciones de COLPENSIONES, allega certificación de afiliación de la señora OLGA VICTORIA MOLINA GUEVARA en la que se evidencia que encuentra afiliada desde el 19 de febrero de 1986 al Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPM) administrado por dicha AFP.

Teniendo en cuenta lo antes esbozado, se pondrá en conocimiento de la parte actora.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE

1°.- RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente trámite, al doctor **VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.892.103 y portador de la tarjeta profesional número 145.940 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial principal de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos de la escritura pública 1255 del 17 de mayo de 2023.

2°.- RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente trámite, al doctor **GONZALO ALBERTO TORRES SALAZAR,** identificado con la cédula de ciudadanía número 16.735.960 de Cali y portador de la tarjeta profesional número 68.300 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial sustituto de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos y para los fines del memorial poder de sustitución aportado.

3°.- ALLÉGUESE a los autos y póngase en conocimiento de la parte ejecutante, la certificación de afiliación de la señora OLGA VICTORIA MOLINA GUEVARA al Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPM) administrado por COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 04/09/2023

El auto anterior fue notificado por Estado N° 155

Secretario _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: LAURA CRISTINA MEJÍA MILLÁN
DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RAD.: 2022-00317

SECRETARIA:

Santiago de Cali, septiembre primero (1°) de dos mil veintitrés (2023).

Informo a la señora Juez que, el representante legal suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, confiere poder general al doctor VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA, para ser representada en el presente proceso, quien a su vez sustituye el mandato judicial al doctor GONZALO ALBERTO TORRES SALAZAR.

También le manifiesto que, hay memorial allegado por la Dirección de Afiliaciones de COLPENSIONES, pendiente por resolver.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 1946

Santiago de Cali, septiembre primero (1°) de dos mil veintitrés (2023).

En lo concerniente a la sustitución del mandato judicial, el Despacho lo encuentra ajustado a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral para estos asuntos.

Por otro lado, la Dirección de afiliaciones de COLPENSIONES, allega certificación de afiliación de la señora LAURA CRISTINA MEJÍA MILLÁN, en la que se evidencia que encuentra afiliada desde 24 de febrero de 1993 al Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPM) administrado por dicha AFP.

Teniendo en cuenta lo antes esbozado, se pondrá en conocimiento de la parte actora.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE

1°.- RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente trámite, al doctor **VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.892.103 y portador de la tarjeta profesional número 145.940 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial principal de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos de la escritura pública 1255 del 17 de mayo de 2023.

2°.- RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente trámite, al doctor **GONZALO ALBERTO TORRES SALAZAR,** identificado con la cédula de ciudadanía número 16.735.960 de Cali y portador de la tarjeta profesional número 68.300 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial sustituto de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos y para los fines del memorial poder de sustitución aportado.

3°.- ALLÉGUESE a los autos y póngase en conocimiento de la parte ejecutante, la certificación de afiliación de la señora LAURA CRISTINA MEJÍA MILLÁN al Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPM) administrado por COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 04/09/2023

El auto anterior fue notificado por Estado N° 155

Secretario _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: LUZ ÁNGELA BARROS BARATO
DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RAD.: 2022-00355

SECRETARIA:

Santiago de Cali, septiembre primero (1°) de dos mil veintitrés (2023).

Informo a la señora Juez que, el representante legal suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, confiere poder general al doctor VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA, para ser representada en el presente proceso, quien a su vez sustituye el mandato judicial al doctor GONZALO ALBERTO TORRES SALAZAR.

También le manifiesto que, hay memorial allegado por la Dirección de Afiliaciones de COLPENSIONES, pendiente por resolver.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 1944

Santiago de Cali, septiembre primero (1°) de dos mil veintitrés (2023).

En lo concerniente a la sustitución del mandato judicial, el Despacho lo encuentra ajustado a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral para estos asuntos.

Por otro lado, la Dirección de afiliaciones de COLPENSIONES, allega certificación de afiliación de la señora LUZ ÁNGELA BARROS BARATO, en la que se evidencia que encuentra afiliada desde el 29 de abril de 1994 al Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPM) administrado por dicha AFP.

Teniendo en cuenta lo antes esbozado, se pondrá en conocimiento de la parte actora.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE

1°.- RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente trámite, al doctor **VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.892.103 y portador de la tarjeta profesional número 145.940 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial principal de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos de la escritura pública 1255 del 17 de mayo de 2023.

2°.- RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente trámite, al doctor **GONZALO ALBERTO TORRES SALAZAR,** identificado con la cédula de ciudadanía número 16.735.960 de Cali y portador de la tarjeta profesional número 68.300 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial sustituto de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos y para los fines del memorial poder de sustitución aportado.

3°.- ALLÉGUESE a los autos y póngase en conocimiento de la parte ejecutante, la certificación de afiliación de la señora LUZ ÁNGELA BARROS BARATO al Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPM) administrado por COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 04/09/2023

El auto anterior fue notificado por Estado N° 155

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO SANTIAGO DE CALI

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARIA INES GUZMAN RODRIGUEZ
LITIS: CRUCELIA GUTIERREZ DE DELGADO
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD.: 2023-00270

SECRETARIA

Santiago de Cali, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, siendo contestada oportunamente por parte de la integrada como litisconsorte necesaria por activa **CRUCIELA GUTIERREZ DE DELGADO**, a través de apoderada judicial.

Le hago saber a la señora Juez, que, a la fecha la **CAMARA DE COMERCIO DE CALI**, no ha llegado la información requerida, conforme se dispuso en providencia que antecede. Pasa para lo pertinente

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO Nº 2277

Santiago de Cali, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la contestación de la demanda por parte de la integrada como litisconsorte necesaria por activa **CRUCIELA GUTIERREZ DE DELGADO,** por intermedio de apoderada judicial, se encuentra que cumple con los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

En virtud de la anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la integrada como litisconsorte necesaria por activa **CRUCIELA GUTIERREZ DE DELGADO**, por intermedio de apoderada judicial.

2.- REQUERIR a la **CAMARA DE COMERCIO DE CALI,** para que en el término de **TRES (03) DÍAS,** remita a este Despacho Judicial, certificado actualizado de existencia y representación legal de la sociedad **INDUSTRIA COLOMBIANA DE LLANTAS S.A.,** identificada con NIT. 860.002.127-6.

Lo anterior, teniendo en cuenta que **no ha dado respuesta al oficio número 2831 del 08 de agosto de 2023,** a través del cual se le ha solicitado dicha documentación, que resulta necesaria para continuar con el trámite del presente proceso.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO JUEZ CALI - V

LMCP

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 04/09/2023

El auto anterior fue notificado por Estado N° 155

Secretaría:

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARIA OTILIA GIRALDO GARZON
LITIS: ROSALIA RAMOS DE NUÑEZ
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD.: 76001310500920230027400

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Le informo a la señora Juez, quela integrada como litisconsorte necesario por activa **ROSALIA RAMOS DE NUÑEZ,** no ha comparecido al presente proceso.

Asi mismo le hago saber, que el apoderado judicial de la parte actora, sigue sin dar cumplimiento a lo requerido a través de providencias que antecede, con el fin de que se sirva allegar la diligencia de notificación adelantada a la litisconsorte necesaria antes mencionada, conforme lo dispone el artículo 291 del Código General del Proceso. Pasa para lo pertinente.

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO Nº 1955

Santiago de Cali, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia Secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

REQUERIR NUEVAMENTE al apoderado judicial de la parte actora, para que allegue la diligencia de notificación adelantada a la integrada como litisconsorte necesaria por activa **ROSALIA RAMOS DE NUÑEZ**, con el fin de que comparezca al presente proceso, conforme se ha dispuesto mediante providencias que anteceden.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO JUEZ CALI - V

LMCP

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 04/09/2023

El auto anterior fue notificado por Estado N° 155

Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: MYRIAM JAZMIN VARGAS BERMUDEZ
DDO: COLPENSIONES Y PROTECCION S.A.
LITIS: LA NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
RAD.: 76001310500920230030 7-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, primero (01) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, siendo contestada oportunamente por parte de la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **LA NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, por intermedio de apoderado judicial, no obstante, se observa que no cumple con los requisitos legales para tal fin.

Le comunico que no se emitió pronunciamiento alguno por parte de la Agente del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Pasa para lo pertinente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO Nº 1956

Santiago de Cali, primero (01) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

Revisado el escrito allegado como contestación de la demanda por el apoderado judicial de la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **LA NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,** dentro del proceso de la referencia, observa el Despacho que no cumple con lo previsto en el parágrafo 1º, numeral 3 y parágrafo 3 del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, toda vez que la prueba documental relacionada en el acápite **6. PRUEBAS**, no se allegó con los anexos de la contestación de la demanda.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- RECONOCER personería al doctor **CRISTHIAN HABID GONZALEZ BENITEZ,** abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **201.828** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado Judicial de la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,** para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

2.- INADMITIR la contestación de la demanda presentada por parte de la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.**

3.- CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles para subsanar la falencia anotada, vencidos los cuales, sino lo hiciere, se tendrá por no contestada la demanda por parte de la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**, en los términos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

4.- TENGASE POR NO CONTESTADA la demanda, por parte de la Agente del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO JUEZ CALI - V

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 04/09/2023

El auto anterior fue notificado por Estado N° 155

Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

L.M.C.P

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARIA LUCIA CARVAJAL ROSALES
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD.: 76001310500920230033500

SECRETARIA:

Santiago de Cali, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Le informo a la señora Juez, que a folio que antecede, obra memorial suscrito por el apoderado judicial de la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.,** por medio del cual da respuesta al requerimiento hecho por el Juzgado, allegando expediente administrativo de la señora **MARIA LUCIA CARVAJAL ROSALES**.

Así mismo le hago saber, que la parte actora no presentó escrito de reforma de la demanda dentro del término legal. Pasar para lo pertinente.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 1957

Santiago de Cali, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta lo expuesto en la constancia secretarial que antecede, el Juzgado,

DISPONE:

1.- ALLEGAR al expediente administrativo de la señora **MARIA LUCIA CARVAJAL ROSALES**, proveniente de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

2.- TENGASE POR NO reformada o adicionada la demanda por parte de la accionante **MARIA LUCIA CARVAJAL ROSALES.**

3.- Para que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, SEÑALESE** el día **DOCE (12) DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS OCHO Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).**

Se prevendrá a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

Se advierte que, en atención a lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022, la mencionada audiencia se realizará de manera virtual, a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial -CENDOJ (Rp1 Cloud, Life-Size o Microsoft Teams), notificándose a las partes como a los apoderados judiciales de éstas, el respectivo link para el acceso a la diligencia, a través de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o a aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del Despacho, prestando la colaboración requerida para el cabal desarrollo de la audiencia y ajustarse al protocolo diseñado por esta Agencia Judicial para la realización de audiencias virtuales, para lo cual deberán hacer uso del correo electrónico y las herramientas tecnológicas que tengan a su disposición

NOTIFIQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO JUEZ CALI - V

L.M.C.P

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 04/09/2023

El auto anterior fue notificado por Estado N° 155

Secretaría:

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

ASUNTO: Incidente de Desacato de JEHINSON ORLANDO VALENCIA MONTES (C.C. 1.136.060.026), contra la NUEVA E.P.S. S.A. RAD. 2023-00386-00.

SECRETARIA:

Santiago de Cali, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Informo a la señora Juez, que el señor **JEHINSON ORLANDO VALENCIA MONTES**, allega escrito, por medio del cual solicita iniciar trámite incidental por cuanto la accionada **NUEVA EPS S.A.,** no ha dado cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia de Tutela número 238 del 18 de agosto de 2023, proferida por esta Agencia Judicial. Pasa para lo pertinente

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 1963

Santiago de Cali, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe Secretarial que antecede, antes de iniciar el trámite incidental por desacato a la sentencia de tutela número 210 del 27 de julio de 2023, proferida por esta Agencia Judicial, con el fin de que cumpla con la orden constitucional, el Juzgado **NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- OFÍCIESE a la doctora **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA**, en calidad de Gerente Regional Suroccidente**,** o quien haga sus veces de **LA NUEVA EPS S.A.**, para que en el término **DOS (02) DÍAS,** informe al Juzgado, sobre el cumplimiento total de la Sentencia de Tutela número 210 del 27 de julio de 2023, proferida por esta Agencia Judicial, por medio de la cual se ordenó que, en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contadas a partir de la notificación de la providencia en mención, si aún no lo hubiere hecho, proceda a resolver de fondo la petición presentada el 26 de junio de 2023, por el señor **JEHINSON ORLANDO VALENCIA MONTES**, identificado con cédula de ciudadanía 1.136.060.026, tendiente a que se le respondan los siguientes interrogantes: “1. se me

agente (sic) cita con el ortopedista lo antes posible. 2. ¿Qué me expliquen por qué la médico (sic) ARANXA SOFIA FORERO SANCHEZ identificada con número de cédula 1.140.896.825 dice que mi EPS no me puede atender, en que parte de la ley ella se basó para decirme eso? 3. ¿Qué me expliquen para que pago mi EPS si no me van a dar cita con los especialistas que yo necesite? 4. ¿Quiero que me den una explicación detallada de cuál es el paso a seguir para que un especialista de la ortopedia de mi EPS me pueda atender? 5. ¿Quiero qué me expliquen de manera clara y detallada cual es el proceso que debo seguir para que me den mi pérdida de calificación laboral? 6. Que me den cita con el especialista laboral para que me pueda calificar mi pérdida de capacidad laboral. 7. En caso de que no me den cita con el médico laboral, que me expliquen de manera clara cuál es el proceso que debo seguir para que un médico laboral de mi EPS me pueda calificar."

La respuesta deberá atender cada uno de los puntos contenidos en la solicitud y debe ser debidamente notificada al accionante y a este Juzgado.

2.- OFICIAR al doctor **ALBERTO HERNAN GUERRERO JACOME**, como Vicepresidente de Salud**,** o quien haga sus veces, en calidad de superior jerárquico de la Gerente Regional Suroccidente**,** o quien haga sus veces, de **LA NUEVA EPS S.A.,** para que en el término de **TRES (03) DÍAS,** siguientes al recibo de la presente comunicación, realice las gestiones necesarias, imponiendo las sanciones disciplinarias respectivas, si a ello hay lugar, para que se **CUMPLA LA ORDEN CONSTITUCIONAL** por parte de la Gerente Regional Suroccidente**,** o quien haga sus veces de **LA NUEVA EPS S.A.**

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO JUEZ CALI - V

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 04/09/2023

El auto anterior fue notificado por Estado N° 155

Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: MARIA INES SOLANO ARCE
DDOS: COLPENSIONES, MARIA VICTORIA PINEDA DE GOMEZ, PRODUCTOS YUPI S.A.S., SER LTDA. EN LIQUIDACION, SER PERSONAS Y SERVICIOS GERENCIALES LTDA. EN LIQUIDACION. SISTEMPORA LTDA. EN LIQUIDACION, T&S TEMSERVICE S.A.S., PROMOTEMP S.A. EN LIQUIDACION Y PROSERVIS EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES S.A.S.
RAD.: 76001310500920220054300

SECRETARIA

Santiago de Cali, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

A Despacho de la señora juez, haciéndole saber que las accionadas **MARIA VICTORIA PINEDA DE GOMEZ**; **INGENIERIA Y SERVICIOS LTDA. ING SER LTDA. EN LIQUIDACION**; **SISTEMAS TEMPORALES DE COLOMBIA LTDA. – SISTEMPORA LTDA. EN LIQUIDACION**; **SER PERSONAS Y SERVICIOS GERENCIALES LTDA. EN LIQUIDACION; y PROMOCIONES TEMPORALES S.A. PROMOTEM S.A. EN LIQUIDACION**, no han comparecido al presente proceso.

Asi mismo le hago saber, que la apoderada judicial de la parte actora, no ha dado cumplimiento a lo requerido a través de providencia que antecede, con el fin de que se sirva allegar las diligencias de notificación adelantadas a las accionadas antes mencionadas, conforme lo dispone el artículo 291 del Código General del Proceso. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO Nº 1951

Santiago de Cali, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia Secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

REQUERIR a la parte actora, para que allegue las diligencias de notificación adelantada a las accionadas **MARIA VICTORIA PINEDA DE GOMEZ**; **INGENIERIA Y SERVICIOS LTDA. ING SER LTDA. EN LIQUIDACION**; **SISTEMAS TEMPORALES DE COLOMBIA LTDA. – SISTEMPORA LTDA. EN LIQUIDACION**; **SER PERSONAS Y SERVICIOS GERENCIALES LTDA. EN LIQUIDACION;** y **PROMOCIONES TEMPORALES S.A. PROMOTEM S.A. EN LIQUIDACION,** a fin de que comparezcan al presente proceso, conforme lo dispuesto en providencia que antecede.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

L.M.C.P

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 04/09/2023

El auto anterior fue notificado por Estado N° 155

Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: SORANYELI CHACON SANCHEZ
DDA: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS
LITIS POR ACTIVA: OLGA LUCÍA DAZA MEJÍA, GISELA Y JOSÉ HOVER MORENO CHACON, HOVER FERNANDO MORENO CHACON Y JOSE DAVID MORENO ARAMBURO
LLAMADA EN GARANTIA: COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.
RAD.: 76001310500920230014300

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Informo a la señora Juez, que obra en el expediente memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte actora, por medio del cual allega las diligencias de notificación adelantadas a los integrados como litisconsortes necesarios por activa **JOSE DAVID MORENO ARAMBURO** y **HOVER FERNANDO MORENO CHACON**, evidenciándose que se surtió en debida forma, la adelantada al último en mención, conforme lo dispone el artículo 291 del Código General del Proceso, a través de la empresa de correo certificado SERVIENTREGA S.A. Pasa para lo pertinente.

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO Nº 1952

Santiago de Cali, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia Secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

REQUERIR a la apoderada judicial de la parte actora, para que adelante diligencia tendiente a notificar el auto admisorio de la demanda al integrado como litisconsorte necesario por activa **HOVER FERNANDO MORENO CHACON**, con el fin de que comparezca al presente proceso, conforme lo dispone el artículo 292 del Código General del Proceso y a efectos de evitar posibles nulidades procesales.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO CALI - V

LMCP

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 04/09/2023

El auto anterior fue notificado por Estado N° 155

Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

ASUNTO: Incidente de Desacato de JOSÉ MANUEL CUENCA SUÁREZ (C.C. 6.096.219), a contra la NUEVA E.P.S. S.A. RAD. 2023-00220-00.

SECRETARIA:

Santiago de Cali, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Informo a la señora Juez, que a folio que antecede, obra memorial suscrito por la apoderada judicial de la accionada **NUEVA EPS S.A.,** por medio del cual informa sobre las diligencias adelantadas para dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela número 127 del 19 de mayo de 2023, manifestando, que tal como se informó en memorial anterior, el tema de la prótesis está en proceso por parte del proveedor HEALTHUMANA S.A.S, quien a su vez dio alcance al requerimiento hecho, indicando que se realizo valoración y toma de medidas el día 29 de agosto del 2022 y que en condiciones normales del proceso se estima realizar envió de los componentes en la semana del 14 al 18 de agosto a la red externa para darle continuidad al proceso como montaje de prótesis y respectivos entrenamientos para finalizar con entrega a satisfacción del paciente.

Conforme lo anterior, se solicita que, se oficie a **HEALTHUMANA S.A.S.**, a fin de que allegue informe sobre el proceso de entrega de la prótesis, para el afiliado JOSE MANUEL CUENCA SUAREZ. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 1953

Santiago de Cali, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe Secretarial que antecede, y antes de continuar con el presente trámite

incidental por desacato a la Sentencia de Tutela número 127 del 19 de mayo de 2023, proferida por esta Agencia Judicial, con el fin de que cumpla con la orden constitucional, el Juzgado **NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- RECONOCER personería a la doctora **LEIDY JOHANA BOLAÑOS ARAUJO**, abogada titulada y en ejercicio, con tarjeta profesional número **220.957** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la accionada la **NUEVA EPS S.A.,** para que la represente conforme a los términos del memorial poder conferido.

2.- OFICIAR a **HEALTHUMANA S.A.S.**, para que en el término de **DOS (02) DÍAS,** se sirva informar, la fecha de entrega de la **PROTESIS MODULAR PARA AMPUTACIÓN TRANSTIBIAL, SOCKET TSB, SOCKET EXTERNO CON RESINA ACRILICA Y MATERIAL COMPUESTO DE ALTA RESISTENCIA, SUSPENSIÓN POR LINER EN SILICONA SIN CONEXIÓN DISTAL, VALVULA – MANGA DE SELLO Y PIE DE CARBONO K2.,** al señor **JOSÉ MANUEL CUENCA SUÁREZ,** identificado con cédula número 6.096.219, **con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado el fallo de tutela número 127 del 19 de mayo de 2023.**

Lo anterior teniendo en cuenta que **desde el día 29 de agosto de 2022, valoró y tomó medidas al usuario, conforme la información suministrada por la sociedad en mención**.

3.- REQUERIR a la doctora **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA**, en calidad de Gerente Regional Suroccidente**,** o quien haga sus veces de **LA NUEVA EPS S.A.**, para que en el término de **TRES (03) DÍAS,** informe al Juzgado, sobre el cumplimiento de la Sentencia número 127 del 19 de mayo de 2023, proferida por esta Agencia Judicial, por medio de la cual se ordenó que, en un término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, siguientes a la notificación de la providencia en mención, si aún no lo hubiese hecho, adelantara los trámites administrativos correspondientes para autorizar la entrega al señor **JOSÉ MANUEL CUENCA SUÁREZ**, de la **PROTESIS MODULAR PARA AMPUTACIÓN TRANSTIBIAL, SOCKET TSB, SOCKET EXTERNO CON RESINA ACRILICA Y MATERIAL COMPUESTO DE ALTA RESISTENCIA, SUSPENSIÓN POR LINER EN SILICONA SIN CONEXIÓN DISTAL, VALVULA – MANGA DE SELLO Y PIE DE CARBONO K2.**

4.- REQUERIR al doctor **ALBERTO HERNAN GUERRERO JACOME**, como Vicepresidente de Salud**,** o quien haga sus veces, en calidad de superior jerárquico de la Gerente Regional Suroccidente**,** o quien haga sus veces de **LA NUEVA EPS S.A.,** para que en el término de **TRES (03) DÍAS,** siguientes al recibo de la presente comunicación, realice las gestiones necesarias, imponiendo las sanciones disciplinarias respectivas, si a ello hay lugar, para que

se **CUMPLA LA ORDEN CONSTITUCIONAL** por parte de la Gerente Regional Suroccidente**,** o quien haga sus veces de **LA NUEVA EPS S.A.**

5.- En caso de incumplimiento se dará aplicación a las sanciones previstas en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991, consistentes en **ARRESTO HASTA DE SEIS (06) MESES Y MULTA HASTA DE VEINTE (20) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, sin perjuicio de las sanciones penales y disciplinarias a que haya lugar.**

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 04/09/2023

El auto anterior fue notificado por Estado N° 155

Secretaría:

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: VICTOR HUGO CARDONA RIVERA
DDO: FONDO NACIONAL DEL AHORRO Y S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S.
LLAMADAS EN GARANTIA: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., LA COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS – CONFIANZA S.A. Y S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S.
RAD.: 76001310500920230023900

SECRETARIA

Santiago de Cali, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda y del llamamiento en garantía, siendo contestada oportunamente por parte de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** y la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS - CONFIANZA S.A.,** por intermedio de apoderados judiciales.

Con el escrito de la contestación de la demanda, el apoderado judicial de la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS - CONFIANZA S.A.,** allegó escrito de solicitud de llamamiento en garantía a **S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S.,** el cual se encuentra pendiente de resolver. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO Nº 2276

Santiago de Cali, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisadas las contestaciones de la demanda y los llamamientos en garantía por parte de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** y la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE**

FIANZAS - CONFIANZA S.A., a través de apoderados judiciales**,** se encuentra que las mismas cumplen con los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

Finalmente advierte el Despacho que la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS - CONFIANZA S.A.**, al descorrer el traslado de la demanda, llama en garantía a **S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S.,** teniendo en cuenta que como sociedad afianzada en la póliza número 03 GU071538, que ampara el pago de salarios y prestaciones sociales, con vigencia desde el 16/08/2017 hasta el 21/03/2021, está obligada a pagar directamente al FONDO NACIONAL DEL AHORRO, o en subsidio a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS - CONFIANZA S.A., el valor total del emolumento que a la aseguradora eventualmente se le imponga, como indemnización, conforme al derecho de subrogación contra el afianzado incumplido.

En virtud de la anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- RECONOCER personería al doctor **EDGAR BENITEZ QUINTERO,** abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **162.496** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado Judicial de la llamada en garantía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.,** para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

2.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda y el llamamiento en garantía dentro del término legal, por parte de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.,** por intermedio de apoderado judicial.

3.- RECONOCER personería al doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA,** abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **39.116** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado Judicial de la llamada en garantía **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS - CONFIANZA S.A.,** para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

4.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda y el llamamiento en garantía dentro del término legal, por parte de la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS - CONFIANZA S.A.,** por intermedio de apoderado judicial.

5.- ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por el apoderado judicial de la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS - CONFIANZA S.A.**, respecto de la sociedad **S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S.**

6.- En consecuencia, hágase comparecer a **S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S.,** a través de su representante legal o quien haga sus veces, con el fin de notificarle personalmente el contenido de la presente providencia, y correrle traslado del llamamiento en garantía por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 66 del Código General del Proceso.

7.- REQUERIR al apoderado judicial de la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS - CONFIANZA S.A.**, para que adelante diligencia de notificación a la llamada en garantía **S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S.**

NOTIFIQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

L.M.C.P

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 04/09/2023

El auto anterior fue notificado por Estado N° 155

Secretaría:

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO SANTIAGO DE CALI

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: JHONATAN DAVID CASTILLO BOLAÑOS
DDO: TUBOSA S.A.S.
RAD: 2023-00253

SECRETARIA
Santiago de Cali, primero (01) de septiembre de dos mil vientres (2023).

A Despacho de la Juez, haciéndole saber que la apoderada judicial de la accionada **TUBOSA S.A.S.**, allega memorial poder**,** para que se surta su notificación dentro del presente proceso. Pasa para lo pertinente.

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO Nº 1954

Santiago de Cali, primero (01) de septiembre de dos mil vientres (2023).

Vista la constancia que antecede y el memorial poder al cual se refiere, se encuentra el Despacho, que se encuentra ajustado a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral para estos asuntos.

Considera necesario el Juzgado, practicar las notificación de la demanda a través de los medios electrónicos pertinentes, en la forma y términos dispuestos por la Ley 2213 de 2022, que establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, y por medio de la cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

En virtud de la anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- RECONOCER personería a la doctora **CAROLINA GARROTE MICOLTA,** abogada titulada y en ejercicio, con tarjeta profesional número **197.771** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la accionada **TUBOSA S.A.S.**

Lo anterior, para que la represente conforme a los términos del memorial poder conferido.

2.- SURTIR la **NOTIFICACION PERSONAL** del presente proceso a la doctora **CAROLINA GARROTE MICOLTA**, como apoderada judicial de la accionada **TUBOSA S.A.S.,** del contenido del Auto número 0102 del 06 de junio del 2023, por medio del cual se admitió la demanda de la referencia y ordenó su notificación.

Lo anterior, conforme lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, que, en su parte pertinente, establece: ***"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepción, acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje".***

NOTIFIQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

LMCP

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 04/09/2023

El auto anterior fue notificado por Estado N° 155

Secretaría: